

ANEXO I

Tabla Salarial

Niveles retributivos	Salarios base mensuales
1	57.749'—
2	45.903'—
3	44.422'—
4	40.720'—
5	37.019'—
6	35.538'—
7	34.057'—
8	33.464'—
9	32.873'—
10	32.280'—
11	31.688'—
12	31.189'—

Los anteriores salarios base mensuales están referidos a 30'4375 días.

ANEXO II

Plus especial por trabajo en domingos y festivos

Jefe de turno	740'—
Operador y asimilados	676'—
Ayudante y asimilados	574'—
Porteros de Fábrica	485'—

22626 *RESOLUCION de 5 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros, recibido en este Centro directivo entre el 20 de mayo próximo pasado y el 1 de julio de 1982 (texto del mismo y documentación complementaria), suscrito el día 28 de marzo de 1982 por los representaciones Social y Económica del Sector. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y 6.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese esta Resolución a la Comisión Negociadora.

Madrid, 5 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Sres. Representantes de las Empresas y de los trabajadores en la Comisión Negociadora. Sevilla.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA INDUSTRIA TEXTIL DE ELABORACION DE PELO DE CONEJO Y FABRICACION DE FIELTROS Y SOMBREROS.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1ª

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL.—

ARTICULO 19.— AMBITO TERRITORIAL.— El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Granada y Se villa.

Se aplicará, asimismo, en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aún cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otra no afectada.

ARTICULO 20.— AMBITO FUNCIONAL.— Este Convenio obliga a todas las empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros, aprobada por la Orden de 12 de Febrero de 1.978 y cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclador, Anexo a la Ordenanza Laboral Textil, marcado con el número 21.

Comprende esta actividad a las industrias que se dedican al cortado y elaboración de pelo de conejo como materia prima, a la fabricación de fieltro, ya sea de pelo o de lana, como a los talleres que se dediquen al acabado de sombreros.

ARTICULO 20.— AMBITO PERSONAL.— Incluyen la totalidad del personal ocupado por las empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCION 2ª

VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION.—

ARTICULO 40.— Cualquiera que sea la fecha de su homologación y publicación en el B.O.E. el presente Convenio entrará en vigor el día 1º de Enero de 1.982. Los atrasos motivados por la tardía entrada en vigor del presente Convenio se le abonarán a los trabajadores antes de 12 de Julio.

ARTICULO 50.— La duración del Convenio alcanzará hasta el día 31 de Diciembre de 1.982.

Artículo 60.— El plazo de vigencia que refiere el artículo anterior se prorrogará tacitamente de año en año, salvo que el Convenio fuera denunciado por cualquiera de las partes signatarias. En cualquier caso, la denuncia deberá ser efectuada, de forma fehaciente, con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia inicial o de cualquiera de sus prorrogas".

SECCION 3ª

COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD, SITUACION MAS BENEFICIOSA.—

ARTICULO 70.— Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

ARTICULO 80.— COMPENSACION.— Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

ARTICULO 90.— En el orden económico, para la aplicación del Convenio en cada caso concreto, se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

ARTICULO 100.— Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el Art.º 8 los siguientes conceptos:

- 10.- La compensación en metálico de economato laboral obligatorio;
- 20.- La jornada laboral normal cuando fuera más favorable al trabajador.
- 30.- Las vacaciones de mayor duración a las vigentes.
- 40.- Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las empresas.
- 50.- Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios, y gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

ARTICULO 110.— ABSORCION.— Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, efectuándose la comparación en forma anual y global.

ARTICULO 129.- SITUACION MAS BENEFICIOSA.- Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

La interpretación de lo dispuesto en la presente Sección, es de la competencia de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCION 4a

VINCULACION A LA TOTALIDAD.-

ARTICULO 139.- Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias no aprueba alguno de los pactos esenciales del Convenio, lo que desvirtuará fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiéndose reconsiderar su contenido.

SECCION 5a

COMISION MIXTA.-

ARTICULO 149.- Se crea la Comisión Mixta del Convenio, como Organismo de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

ARTICULO 150.- Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1a.- Interpretación auténtica del Convenio.
- 2a.- Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3a.- Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos, con independencia de las respectivas conciliaciones sindicales.
- 4a.- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5a.- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6a.- Entender en otras cuantas gestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

ARTICULO 160.- Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral competente.

ARTICULO 170.- La Comisión Mixta se reunirá por convocatoria del Presidente o de la mayoría simple de sus miembros. El Presidente o los convocantes fijarán el lugar de reunión.

ARTICULO 180.- La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y seis vocales (3 empresarios y 3 trabajadores) y los asesores que las partes designen.

ARTICULO 190.- El Presidente y el Secretario serán elegidos por las partes.

ARTICULO 200.- La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

ARTICULO 210.- La Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

ARTICULO 220.- Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictámenes o actúe en la forma reglamentaria prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

ARTICULO 230.- No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que se pretendan pactar.

ARTICULO 240.- En caso de existir disparidades entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

SECCION 1a

ARTICULO 25.- Se reconoce a las Empresas afectadas por el presente Convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estimen más interesantes, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el Capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil.

SECCION 2a

CLASIFICACION

ARTICULO 260.- La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada empresa en definiciones, clasificación y calificación de oficios de categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en este Convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

ARTICULO 270.- Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determina la legislación vigente.

ARTICULO 280.- Los productores clasificados en el anexo 21 de la Ordenanza Laboral Textil, Descaparrador, Mójador de pieles, Apertura y estirado de la piel, Cuajador, Batanador, Tintorero, Enconador, Aprestador, Planchador o Prensador y Pelador, Cortador y Rebordador de alas, y Modelador y Repesador, que tienen asignadas calificaciones de 1.05 y 1.10, disfrutará de una calificación, en virtud de lo pactado, de 1.15.

ARTICULO 290.- Los productores que al amparo de la Reglamentación de 12 de Febrero de 1.948 han alcanzado las categorías profesionales de oficiales de 1ª y oficiales de 2ª, definidas en el artº. 19 de aquella Reglamentación derogada, tendrán asignada una calificación o coeficiente de 1.35, como beneficio establecido "ad personam" y considerados a extinguir una vez se resuelvan por cualquier causa los respectivos contratos de trabajo.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

SECCION 1a

REGULACION SALARIAL.-

ARTICULO 300.- El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general en cada momento.

ARTICULO 310.- Los salarios establecidos para las distintas categorías serán los recogidos en la tabla salarial adjunta.

ARTICULO 320.- Se establece un plus de Convenio igual para todas las categorías de 71.-Pesetas diarias. Dicho plus no se computará para el cálculo de la antigüedad ni para la participación en beneficios, abonándose para todos los restantes.

ARTICULO 330.- Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- a) Personal Administrativo.
- b) Personal Mercantil, con excepción del Encargado de Almacén, Oficial auxiliar de almacén, Mozo de Almacén y Mozo cobrador.
- c) Personal Técnico y Directivo:
 - Director Técnico.
 - Técnico titulado.
 - Técnico no titulado.

ARTICULO 340.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirán 30 días de gratificación extraordinaria en los meses de Julio y Diciembre.

ARTICULO 350.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS AL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIO MILITAR.- Durante la prestación del Servicio Militar, tanto obligatorio como voluntario, los trabajadores percibirán las pagas extraordinarias de Julio y Diciembre como si se encontraran en activo.

ARTICULO 360.- PARTICIPACION EN BENEFICIOS.- En concepto de participación en beneficios, además del 6% que estipula el artº. 89 de la Ordenanza Laboral, las Empresas abonarán un 4% sobre el salario para la actividad normal incrementado con el premio de antigüedad, en los supuestos de que índice de ausencias al trabajo del trabajador, a título individual, no sobrepase ocho horas al mes. Este concepto se devengará mensualmente.

No tendrán consideración de ausencias las faltas al trabajo previstas en el artº. 38 de la Ordenanza Laboral Textil.

SECCION 2a

ARTICULO 370.- La jornada laboral será de 1.880 horas anuales. La distribución de dicha jornada se hará dentro de cada Empresa de mútuo acuerdo entre las partes.

Se pacta la jornada continuada durante cuatro meses ininterrumpidos y que deberán estar comprendidos entre el 1º de Junio al 31 de Octubre de cada año.

ARTICULO 380.- PLUS DE TRANSPORTE.- Para intentar aminorar el incremento de los precios del transporte, se establece un plus de transporte consistente en 852,50 Ptas mensuales para todas las categorías.

SECCION 4a

INDEMNIZACIONES

ARTICULO 390.- INDEMNIZACION AL PERSONAL QUE CESE POR jubilación.- Como premio al trabajador que ha prestado servicio en la Empresa durante más de 20 años, se establece una indemnización esp-

cial de tres mensualidades de la retribución total que perciba en el momento del cese por jubilación.

La percepción de dicha indemnización queda condicionada a que el trabajador se jubile dentro de un plazo máximo de seis meses siguientes a la fecha en que cumpla la edad prevista para la jubilación, según la legislación sobre Seguridad Social, o al menos solicite la jubilación dentro del citado plazo sin obstaculización posterior por su parte para la tramitación del expediente. De igual derecho disfrutarán los trabajadores a quienes las disposiciones transitorias 2ª y 3ª de la vigente Ley de Seguridad Social reconocen el derecho a la jubilación a partir de los 60 años.

ARTICULO 402.— Con carácter excepcional para 1.982, las partes pactan para dicho año el sistema de jubilación a los 64 años, en la forma prevista en el apartado IV.3 del A.N.E. y legislación que la desarrolla.

SECCION 5ª

OBRAS ASISTENCIALES

ARTICULO 412.— **COMPLEMENTO DE LA PRESTACION ECONOMICA POR INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA DERIVADA DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTE.**— Las Empresas abonarán a sus trabajadores en situación de baja por enfermedad o accidente un complemento de hasta el cien por cien de los respectivos salarios de cotización a partir del día 46 de la baja. Este complemento quedará sin efecto a partir del día en que las prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria que abona la Seguridad Social alcancen el 100 por 100 de las actuales tarifas de cotización, de acuerdo con las distintas categorías profesionales.

ARTICULO 422.— **BOLSAS DE ESTUDIOS.**— Los hijos de trabajadores de edades comprendidas entre 6 y 10 años percibirán una bolsa de estudios de cuantía de 3.500.-Ptas. anuales, pagaderas de la siguiente forma: 1.500.-Ptas. el 12 de Octubre; 1.000.-Ptas. en Enero y 1.000.-Ptas. el 12 de abril.

Para tener derecho a la percepción de la bolsa de estudios, se deberá acreditar la matriculación del alumno en un centro escolar y la asistencia con regularidad a las clases mediante certificado expedido por la Dirección del Centro.

ARTICULO 432.— El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de un periodo anual de vacaciones de veintiocho días naturales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 7 de Febrero de 1.972, disposiciones generales reguladoras del trabajo.

SEGUNDA.— **REVISIÓN SALARIAL.**— En esta materia, las partes suscriben y se someten a lo previsto en el apartado II.3 del A.N.E.

TERCERA.— **DERECHOS Y GARANTIAS SINDICALES.**— En este punto se estará a lo establecido en el Acuerdo Marco Interconfederal y el vigente Estatuto de los Trabajadores.

TABLA SALARIAL ANUAL CORRESPONDIENTE A LAS 1.980 HORAS DE TRABAJO EFECTIVO ACORDADAS EN EL ARTICULO 37 DE ESTE CONVENIO.

COEFICIENTE	SALARIO BASE (DIARIO)	SALARIO PASE (ANUAL)
Asistente	662,85	281.711.-
1.-	883,85	375.636.-
1'15	890,70	381.949.-
1'20	914,85	388.811.-
1'25	937,20	398.210.-
1'35	979,40	410.245.-
1'40	1.003,--	426.275.-
1'45	1.025,35	435.774.-
1'55	1.073,75	456.344.-
1'60	1.101,05	467.846.-
1'75	1.178,--	500.550.-
1'80	1.205,35	512.277.-
1'90	1.250,--	531.250.-
2'05	1.335,55	567.651.-
2'20	1.413,85	600.885.-
2'35	1.493,30	634.653.-
2'70	1.677,05	712.745.-
3'20	1.937,70	823.523.-

Sobre el indicado SALARIO BASE, incrementado en la antigüedad girará la participación en beneficios (6%, mas otro 4% condicionado a la asistencia).

Existe además el Plus de Convenio, igual para todas las categorías de SEPTIMA Y OITA puestas diarias.

La retribución del personal de cobro mensual se calculará en razón de multiplicar su salario diario por 365 días, dividiendo el importe total en 12 mensualidades.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22627 **ORDEN de 14 de julio de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo número 163/78, promovido por Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles contra resolución de este Ministerio de 15 de marzo de 1978.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 163/78, interpuesto por Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles contra resolución de este Ministerio de 15 de marzo de 1978, se ha dictado, con fecha 22 de enero de 1980, por la Audiencia Territorial de Burgos, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Manuel García Gallardo, en nombre y representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, contra la resolución dictada por la Dirección General de Energía de quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho, desestimatoria de alzada, interpuesta contra el acuerdo de la Delegación Provincial de Soria del Ministerio de Industria y Energía de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, debemos anular y anulamos dichas Resoluciones por su desconformidad con el ordenamiento jurídico y al propio tiempo debemos declarar y declaramos la procedencia de aplicar a la recurrente el veinte por ciento de descuento en la facturación de la energía consumida por alumbrado en sus instalaciones sitas en Soria-Cañuelo (explotaciones forestales), una vez repartidas técnicamente las pérdidas de transformación proporcionalmente a los consumos de alumbrado y fuerza, sin hacer una expresa imposición de costas.

A su tiempo, devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme al desestimar el Tribunal Supremo el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

22628 **ORDEN de 14 de julio de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo número 398/79, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 11 de mayo de 1978.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 398/79, interpuesto por «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 11 de mayo de 1978, se ha dictado con fecha 23 de marzo de 1982, por la Audiencia Territorial de Granada, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, a nombre de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra la denegación tácita de la Dirección General de Energía al recurso de alzada entablado por la recurrente contra la resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Granada, de fecha once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, relativo a unas facturaciones de consumo de energía eléctrica en el bar «Colombia», de Huéstor Tájar, propiedad del señor Jiménez Aguilera, por reputarse ajustados a derecho tales actos; sin expresa condena en costas.

Una vez firme esta sentencia, con certificación de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956 ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».